



MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 24/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de junio de 2013, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución sobre la solicitud de Telefónica de España S.A.U. de autorización para la instalación de nodos que no permiten prestar el servicio NEBA.**

(DT 2013/927)

## I ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO.- Solicitud de Telefónica de España S.A.U.**

Con fecha 17 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante CMT) escrito de Telefónica de España S.A.U. (en adelante Telefónica) solicitando autorización para la instalación de 10 nodos no compatibles con NEBA.

### **SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud presentada por Telefónica, esta Comisión, con arreglo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (norma a la cual se acoge esta Comisión en el ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas), procede a la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento administrativo.

Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2013 se comunica dicho trámite a los interesados informándoles de que, en virtud de la solicitud de Telefónica, ha quedado iniciado el correspondiente procedimiento administrativo. En igual fecha, se remite a los interesados el



Informe de los Servicios de la CMT con la propuesta de Resolución del presente procedimiento en trámite de audiencia.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

### II.1 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento tiene por objeto el análisis de la solicitud de Telefónica de autorización para la instalación de un total de 10 nodos que no pueden prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio.

### II.2 HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De acuerdo con el artículo 48.4 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), *“En las materias de telecomunicaciones reguladas en esta Ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones: ... e) Adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios”*.

En la Resolución DT2012/1213 de 11 de octubre de 2012 se estableció que *“Telefónica solo podrá instalar nodos remotos que puedan prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio. Cualquier excepción deberá ser solicitada a esta Comisión, alegando los motivos”*.

Por tanto, esta Comisión es competente para autorizar el despliegue de nodos remotos que no pueden prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio.

### II.3 INSTALACIÓN DE NODOS SIN SERVICIO NEBA

En la Resolución DT2012/1213 de 11 de octubre de 2012 se revisaron las obligaciones impuestas a Telefónica respecto a la cobertura del servicio NEBA de acceso indirecto. Como allí se expuso, Telefónica ha venido instalando nodos remotos que no permiten prestar el servicio NEBA por dos motivos:

- Nodos con DSLAM-ATM o miniDSLAM (DSLAM-IP de reducido tamaño) que se usan debido al tipo de transmisión disponible en el nodo o por el reducido espacio disponible, respectivamente. De acuerdo a Telefónica, se trata de *“excepciones de carácter absolutamente minoritario porque en determinadas circunstancias la tecnología existente no permite otras opciones”*.
- Nuevos nodos remotos con DSLAM que, aun siendo compatibles con NEBA, y debido a que se conectan a un DSLAM cabecera incompatible, no permiten prestar el servicio NEBA. El motivo de la imposibilidad de prestación del servicio NEBA no está en los propios nodos, sino que radica en la controladora usada en el DSLAM cabecera.

En la mencionada Resolución se estableció que *“Telefónica solo podrá instalar nodos remotos que puedan prestar el servicio NEBA desde su puesta en servicio. Cualquier excepción deberá ser solicitada a esta Comisión, alegando los motivos”*. De este modo, Telefónica debe solicitar a la CMT autorización para la instalación de nuevos nodos remotos que, como los de las dos categorías mencionadas, no permitan prestar el servicio NEBA.



Esta autorización se entiende sin perjuicio de otras obligaciones vigentes, en particular la necesidad de autorización para la instalación de nodos remotos de acortamiento de bucle, en los términos y condiciones estipulados en la Resolución DT2008/481 de 18 de diciembre de 2008.

## II.4 AUTORIZACIÓN DE LOS NODOS

En el escrito de solicitud, Telefónica expone que *“Para atender la demanda del servicio de banda ancha, en un reducido número de ocasiones, las circunstancias técnico-económicas de la planta hacen necesaria la instalación de equipos no compatibles con el servicio NEBA, como ha indicado mi representada en comunicaciones anteriores. Tal es el caso de los DSLAM ATM, los modelos IP MA5606T y MA5600T de Huawei con chasis MABA”*.

Los nodos solicitados son nodos ya existentes, sin servicio de banda ancha actualmente, en los que se solicita instalar un DSLAM ATM para dotarlos de banda ancha. En su escrito, detalla los motivos para la instalación de cada nodo. Se trata en todos los casos, salvo uno, de nodos que no son de acortamiento, es decir, no interceptan pares provenientes de la central, y por ello su instalación no está sujeta a autorización por ese motivo. El nodo que sí es de acortamiento no requiere, de acuerdo a Telefónica, de permiso por la CMT. En todos los nodos, alega que no hay fibra óptica disponible en la zona, solicitando la instalación del DSLAM ATM para cumplir el servicio universal de banda ancha. En ocho de los diez nodos, la conexión a la red es mediante radioenlace.

Con los condicionantes indicados por Telefónica, y teniendo en cuenta que otras soluciones alternativas implicarían inversiones importantes (un DSLAM compatible con NEBA debe ser un DSLAM de tipo IP, que precisa de conexión de fibra óptica a la red) para un número reducido de usuarios (los nodos tienen entre 14 y 67 pares), se estima que la solución propuesta por Telefónica es proporcionada y por lo tanto se acepta la solicitud en todos los casos.

Conforme a los anteriores hechos y fundamentos de derecho, esta Comisión

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Autorizar a Telefónica la instalación de los nodos solicitados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Miguel Sánchez Blanco (P.S. del Secretario, art. 6.2 del RRI de la CMT, Resolución del Consejo de la CMT de 31.03.2012, BOE nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***